



San Martín de los Andes, 28 de agosto del año 2024.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas **MG GROUP S.A C/ TIZNADO RUDY SEBASTIAN S/ EJECUCION PRENDARIA (JJUCI1-EXP-75210/2023)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidas a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Nancy N. Vielma** y el **Dr. Pablo G. Furlotti**.

**CONSIDERANDO:**

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

**I.-** Llegan las presentes a estudio de esta Sala para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 23 de julio de 2023 (fs. 51) contra la resolución de fecha 22 de julio de 2023 (fs. 48), que declaro operada la caducidad de instancia de las actuaciones (art. 68 CPCC).

**II.-** La resolución apelada se basó en que desde el último acto hábil de impulso del proceso (el cual no es identificado) transcurrió el plazo previsto por el artículo 310 del Código Procesal (no se aclara el inciso) y, de conformidad con la facultad acordada por el artículo 316 del mismo Código, declaró operada la caducidad de instancia de oficio.

Funda tal decisión destacando que la caducidad de la instancia es un instituto de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado, tienen su sanción de esta forma.

**III.-** Ante tal decisión, al siguiente día la actora interpone recurso de apelación, que es fundado el 24 de julio



de 2023 (fs. 53), afirmando que la resolución en crisis la agravia debido a diversos motivos.

Critica primeramente que el a quo haya considerado que no existió impulso procesal previo, ya que en fecha 19 de julio de 2024 (15:47 hs.) esa parte realizó una presentación a través del sistema Dextra, acompañando el pago de la tasa de justicia, lo cual se habría ordenado como previo para dar curso a la acción instaurada.

Indica que tal presentación no fue proveída en forma previa al dictado de la resolución interlocutoria del 22 de julio de 2024, a pesar de haber sido realizada anteriormente. Asimismo, que los comprobantes dan cuenta del pago realizado por la parte el 18 de julio de 2024, lo cual constituye también un acto impulsorio.

Por lo dicho considera que, habiendo efectuado actos impulsorios en forma previa e inmediata al decreto de caducidad, tal declaración deviene injustificada, y solicita se la deje sin efecto.

**IV.-** Liminarmente, corresponde realizar el examen de admisibilidad formal preliminar previsto en el art. 265 del CPCC. En tal orden, atendiendo al criterio de amplia tolerancia con la que debe ser ponderada la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 de la ley adjetiva, y ponderando la gravedad con que el art. 266 del código procesal sanciona las falencias del escrito recursivo. Considero que habiendo expresado la recurrente mínimamente la crítica al fallo, se debe ingresar al análisis recursivo.

**V.-** Al abordar los cuestionamientos traídos a consideración, ante todo es necesario aclarar que el plazo aplicable a las presentes actuaciones -en cuanto a caducidad de instancia se refiere- es de 3 meses, en aplicación del Art. 310 Inc. 2° del CPCC. En tal sentido, lo ha resuelto el TSJ (cfr. Acuerdo 64/06, "Provincia del Neuquén c/Díaz de Lucero,



Rubertina y otro s/ cobro ejecutivo" del registro de la Secretaría interviniente).

**VI.-** Del análisis de las constancias de autos surge que, luego del inicio de la demanda (presentada el 28 de junio de 2023), en fecha 4 de julio de 2023 (fs. 16) se indicó que previo a proveer el inicio de la demanda debía darse cumplimiento a una serie de requisitos por parte de la actora, exigiéndose asimismo el acompañamiento de la documentación original y realizarse el pago de la tasa de justicia.

Con las presentaciones de fs. 17, 19/42 y 44/47 cumple con varios de dichos requisitos. Una vez proveído a fs. 43 (el 26 de diciembre de 2023) el acompañamiento de documentación original agregada a fs. 44/47, en la siguiente foja (48) obra el decreto de caducidad de instancia de fecha 22 de julio de 2024. A primera vista, pareciera pues haberse cumplido en exceso el plazo previsto en el Art. 310 Inc. 2° del CPCC. Sin embargo, y tal como lo plantea la apelante, la presentación agregada a continuación a fs. 49/50 es anterior en el tiempo respecto de la resolución de caducidad de fs. 48.

En efecto, el ingreso web nro. 291708 fue realizado el 19 de julio de 2024 a las 15:47 hs., con fecha de cargo 22 de julio de 2024 a las 8:00 hs., por lo que a pesar de estar agregado al expediente a continuación de la resolución que decreta la caducidad de instancia (del 22 de julio de 2024), fue presentado en forma previa al dictado de ésta.

Dicho escrito tuvo por objeto acompañar el comprobante de pago de tasa de justicia, para ser agregado al expediente. En consecuencia, considero que el análisis debe avocarse a analizar si dicha presentación resulta -como lo refiere la apelante- interruptiva del plazo prescriptivo, o no.

A ese respecto, calificada doctrina enseña que: "Alrededor del concepto de impulso procesal se ha formulado una extensa jurisprudencia determinando los actos suspensivos y no suspensivos, interruptivos y no interruptivos de la caducidad



[...] Pero la línea general de la jurisprudencia también ha marcado algunos conceptos que se tienen en cuenta respecto de los actos impulsorios que de modo objetivo se dirigen más allá de la voluntad de instar, impulsar o mantener vivo el proceso; a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial; es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal. Estos actos requieren dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad" [Cfr. Enrique M. Falcón, "Caducidad o Perención de Instancia". Tercera edición ampliada y actualizada. Pág. 35. Rubinzal-Culzoni Editores, 2004].

De igual manera, Kielmanovich explica que "la inactividad procesal que constituye uno de los presupuestos de la perención comprende también el supuesto de la actuación no idónea, entendida ésta como aquélla que no impulsa o adelanta el proceso hacia la sentencia en forma arreglada"; es decir, "no basta que exista actividad procedimental que denote el propósito de mantener viva la litis, es menester que aquélla haga avanzar la causa cumpliendo los diferentes estadios que integran su contenido a fin de que adquieran su completo desarrollo"; la inactividad procesal significa la paralización del trámite judicial, y en principio "esta circunstancia se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, pero también se presenta en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento" [Kielmanovich, Jorge L., "Caducidad de instancia y tasa de justicia", LL, 1983-C-1076, citado por Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López en "Caducidad de la instancia", pág.89, Editorial Astrea, 1999].

Y también se ha señalado que la mera intención de las partes no es lo que evita la caducidad de la instancia, sino los actos positivos que traduzcan cierta y efectivamente la voluntad de instar el procedimiento. Se requiere el propósito del litigante de mantener vivo el proceso, materializado mediante una expresa y concreta actuación tendiente a lograr la



prosecución de la relación procesal, con tal que ella sea adecuada al estado de autos. Para producir el efecto interruptivo de la caducidad de la instancia el acto procesal no sólo debe mostrar la intención en la parte de mantener vivo el proceso (ánimo subjetivo), sino que debe servir para que éste dé un paso hacia adelante, para que lo urja o inste de acuerdo a su estado (resultado) [Cfr. Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López en obra citada, página 98].

De esta manera tal que para que el acto sea impulsorio se requiere que por el mismo se produzca un avance real en el procedimiento, de tal manera que se innove en la situación precedente de las partes en función de su posición en el desarrollo del procedimiento y se pase a otra circunstancia del proceso.

**VII.-** Aplicando los criterios reseñados al caso bajo estudio, surge de las constancias de autos que fue el a quo quien en fecha 4 de julio de 2023 (fs. 16) había dispuesto que previo a proveer el inicio de la demanda debía darse cumplimiento a una serie de requisitos por parte de la actora (cuotas pendientes de pago, cálculo de intereses y origen de las sumas detalladas). Se exigió, luego, acompañar la documentación original y la realización del pago de la tasa de justicia.

Surge en este punto la duda respecto si estas últimas exigencias fueron consideradas o no por el a quo como un requisito necesario para el avance de la acción. Esto pues, de serlo, la realización del pago de la tasa de justicia tendría - sin lugar a dudas- efecto interruptivo de la caducidad. La providencia no es del todo clara en tal sentido, en cuanto a si los requisitos exigidos para el avance de la acción son solamente los tres primeramente enumerados, o la totalidad de los mencionados (incluyéndose el pago de la tasa de justicia). Considero que tampoco resulta demasiado clara en tal sentido la providencia de fecha 1 de diciembre de 2023 (fs. 18).



Ante la duda, entiendo que la parte actora pudo haber razonablemente interpretado que el pago de la tasa de justicia constituía uno de los requisitos dispuestos por el a quo para el avance de la acción, y que con su cumplimiento se le habilitaba el progreso en el proceso, por lo que tal acto tendría efectos interruptivos de la caducidad.

Por ello, y ya que la providencia de fecha 4 de julio de 2023 no fue del todo clara, pudo generar un estado de incertidumbre que llevara a la duda. Y ante ello, en una materia de interpretación restrictiva como lo es el instituto de caducidad de instancia, se debe optar por la solución que mantenga vivo el proceso (cfr. "CIUNFRINI ALFREDO AGUSTIN C/ LAGOS MOISES Y OTRO S/INTERDICTO", Expte. JJUCI1-59557/2019, Resolución de fecha 22/3/2021, de la Sala II de este Cuerpo).

En definitiva, concluyo que la presentación de fecha 19 de julio de 2024 (con cargo el 22 de julio de 2024 a las 8:00 hs.) ha impulsado el proceso en forma previa al dictado de la resolución de caducidad de fecha 22 de julio de 2024, por lo que considero que debe estarse a favor de la continuación del proceso, debiendo dejarse sin efecto la decisión adoptada por el a quo.

**VIII.-** Por lo expuesto, sin más que ahondar, considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante, dejando sin efecto la resolución apelada y debiendo continuar los autos según su estado. Costas por su orden, difiriéndose su regulación para el momento procesal oportuno.

**Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Nancy N. Vielma** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

**Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación



aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante, dejando sin efecto la resolución apelada y debiendo continuar los autos según su estado.

**II.-** Costas en el orden causado, difiriéndose su regulación para el momento procesal oportuno.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Nancy N. Vielma**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por la Sra. Vocal Dra. Nancy N. Vielma, por el Sr. Vocal Dr. Pablo G. Furlotti, y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-  
Secretaría, 28 de agosto del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**